

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

HERIBERTO NIEVES
JUSTINIANO
Apelante

KLAN201900710

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201801208
ISCR201801209
I1CR201800335

Sobre:
Art. 3.3 Ley 54
Art. 5.04 Ley de
Armas
Art.198 Código
Penal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

La parte apelante, Sr. Heriberto Nieves Justiniano, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 31 de mayo de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario sentenció al apelante a nueve (9) años y seis (6) meses de cárcel por la comisión de los siguientes delitos: *Maltrato mediante amenaza*;¹ *Portación y uso de armas de fuego sin licencia*² y *Daños*.³

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

¹ Art. 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, mejor conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 633.

² Art. 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, mejor conocida como la Ley de Armas del 2000, 25 LPRA sec. 458c.

³ Art. 198 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5268.

I

Por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2018, el 29 de septiembre de 2018 se presentaron en contra del apelante tres denuncias por las infracciones antes reseñadas. En esencia, se le imputó haber amenazado de muerte a la Sra. Lorraine Mercado Rosa, con quien sostuvo una relación consensual, manifestándole a través de mensajes de voz “si me denuncias voy a matar a toda tu familia”. Asimismo, se le atribuyó la posesión y portación ilegal de un arma de fuego y haber causado daños a determinado vehículo de motor, propiedad de la Sra. Mercado, consistente en que le lanzó una botella de agua al espejo retrovisor del lado derecho, rompiendo el mismo.

Tras múltiples incidencias procesales, el 6 de noviembre de 2018, en la etapa de la vista preliminar, el foro primario determinó que existía causa probable para juicio por todos los delitos de referencia. Ante ello, el 5 de marzo de 2019 se celebró juicio por Tribunal de Derecho. Durante el juicio, el Ministerio Público presentó como prueba los testimonios de Lorraine Mercado Rosa y el Agente Ángel Ayala Abreu. La defensa no presentó ningún testigo. Se admitieron como evidencia los siguientes exhibits del Ministerio Público, sin objeción de la defensa: Advertencias de ley (Exhibit 1); Registro electrónico de armas y licencias (Exhibit 2); Notas del Agente Ayala (Exhibit 3); Formulario entrevista víctimas violencia doméstica (Exhibit 4) y Planilla informativa (Exhibit 5).

Auscultada la prueba testifical y documental presentada, el foro de primera instancia declaró al apelante culpable en todos los cargos ante su consideración. En desacuerdo, con la referida determinación, la parte apelante solicitó reconsideración, en el cargo que imputa infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Escuchadas las argumentaciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia se reiteró en su determinación de culpabilidad.

Así las cosas, el 31 de mayo de mayo de 2019 el foro apelado sentenció al apelante a nueve (9) años y seis (6) meses de cárcel por infracción al Art. 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, (maltrato mediante amenaza); infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, (portación y uso de armas de fuego sin licencia) e infracción al Art. 198 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, (daños).⁴

Aún inconforme, el 28 de junio de 2019 el apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de arma de fuego sin licencia), en virtud de prueba insuficiente en derecho, que no estableció la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable en contravención al derecho a la presunción de inocencia.

Luego de evaluar el expediente de autos, la transcripción de la prueba oral y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

A

La presunción de inocencia y la duda razonable

La presunción de inocencia es de rango constitucional y se encuentra en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ Tomo 1. Todo acusado goza de la presunción de inocencia en los procesos criminales. *Íd.* Dicha presunción también forma parte de las Reglas 110 y 304 de Evidencia (32 LPRÁ Ap. VI), y requiere que el Estado rebata dicha presunción con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002). Probar la culpabilidad más allá de duda razonable requiere la presentación de prueba sobre los elementos del delito y la conexión del acusado con el delito. *Íd.* págs. 787-788, citando a

⁴ Por la infracción al Art. 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, lo sentenció a tres (3) años de cárcel; por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, lo sentenció a seis (6) años de cárcel y por la infracción al Art. 198 del Código Penal, *supra*, lo sentenció a seis (6) meses de cárcel, para un total de nueve (9) años y seis (6) meses de reclusión.

Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748 (1985). Ante la existencia de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, el juzgador de los hechos debe absolverlo. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995).

Lo anterior no significa que el Estado tiene que destruir “toda duda posible, especulativa o imaginaria” y probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). El Estado debe presentar prueba que establezca en el juzgador de los hechos “aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón”. *Íd.* citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, págs. 760-761. Es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervienen de ordinario con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia en relación con la prueba testifical. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). La intervención indiscriminada con la apreciación de la prueba y la credibilidad adjudicada por el juzgador de los hechos significaría la destrucción del sistema judicial. *Íd.*

Sin embargo, la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituye una barrera insalvable. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655. Los tribunales apelativos, al igual que el tribunal sentenciador, tienen el derecho y el deber de “tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551-552 (1974). El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551.

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho, y, por tanto, se puede revisar en apelación la controversia en torno a si el Estado probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Rivera, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552. En consecuencia, puede existir una excepción a la doctrina de abstención si, al analizar integralmente la prueba testifical, se produce en el ánimo del foro apelativo “una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca [el] sentido básico de justicia”. *Íd.*; véase, además, *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 638-639 (1994).

Por otro lado, es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2) la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002); *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 654. El apelante es la parte encargada de señalar y demostrar la base para la intervención apelativa. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra; *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, págs. 638-639.

Por último, evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical plantea “una de las situaciones más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del

criterio apelativo por el del juzgador de los hechos. *Íd.*; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917 (1986). En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 640.

Ahora bien, las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 480; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656; véase, además, *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 DPR 809, 812-813 (1974). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio “perfecto”, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656. A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. *Íd.* págs. 656-657. “La máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio”. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 483, citando a *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 DPR 449 (1946).

También es norma reiterada que el testimonio vertido por un solo testigo es suficiente para satisfacer el grado de prueba requerido, si logra convencer al juzgador. Conforme establece la Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(D), la prueba directa de una persona testigo que merezca entero crédito es suficiente para establecer cualquier hecho. Ello es así porque “[l]a preponderancia de la prueba no se refiere naturalmente al número

de testigos ni a la cantidad de documentos. Denota la fuerza de convicción o de persuasión de la evidencia en el ánimo del juzgador”.

Carrión v. Tesorero de P.R., 79 DPR 371, 382 (1956).

B

La portación y uso de armas de fuego sin licencia

El Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, establece, en lo pertinente, que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Para probar la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, el Ministerio Fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha probado la portación o posesión del arma, ya que una vez establecido dicho hecho, surge una presunción de portación o posesión ilegal y le corresponde al acusado destruir tal presunción. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014); *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 876 (2019); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976). Mucho menos, el Ministerio Fiscal está obligado a presentar el arma de fuego en evidencia. Ello como cuestión de “pragmatismo judicial [pues, de lo contrario,] se imposibilitaría todo encauzamiento [*sic*] y eficacia probatoria [para obtener una convicción] cuando un arma de fuego no es ocupada”. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369, 374 (1987). Tampoco se exige que un testigo sea “mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego” para identificar correctamente lo que

es un arma de fuego. *Pueblo v. Guzmán*, 52 DPR 458, 460 (1938). Lo anterior se debe a que:

[E]n procesos de posesión y portación de armas, su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles. *Pueblo v. Acabá Raíces*, supra, págs. 374-375.

Un fallo de culpabilidad por este delito se sostiene con la existencia de *prueba clara y convincente* de “otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma”. *Íd.* pág. 375. Véase, además, *Pueblo v. Olivencia*, 93 DPR 845, 847 (1967).

III

En el único planteamiento de error levantado, el apelante cuestiona la suficiencia de la prueba en lo que respecta al fallo de culpabilidad por portación y uso de un arma de fuego sin licencia. Dicho error no se cometió. Los testimonios de la Sra. Lorraine Mercado Rosa (la perjudicada) y el Agente Ángel Ayala Abreu (encargado de la investigación de epígrafe), de por sí, son suficientes en derecho para establecer los elementos del delito imputado y así sostener la referida convicción, por lo cual no intervendremos con la determinación del foro sentenciador. Conforme a ello, a continuación presentamos un extracto de sus respectivos testimonios.

Sra. Mercado

De entrada, en el *directo* la Sra. Mercado identificó al apelante, de quien alegó estar separada desde mayo de 2018.⁵ Con relación a los hechos que dieron objeto a la convicción de epígrafe narró lo siguiente. “El 28 de septiembre de 2018, a eso de las 2:10 de la tarde, paso por frente de la residencia del señor Heriberto Nieves Justiniano.⁶ En ese momento que yo paso por frente a la residencia el señor se encuentra al lado

⁵ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 5.

⁶ T.E.P.O. pág. 6.

derecho de mi vehículo, el cual al yo pasar le tira.⁷ Le tira con una botella de agua a mi vehículo al cual desprende el retrovisor del lado derecho.⁸ Yo continué mi marcha.⁹ Hacia el Colmado La Ponderosa, el cual fui a recoger unos productos Avon.¹⁰ Luego de recoger los productos Avon al regresar a mi vehículo recibo un mensaje de voz que me indica que el número de teléfono del señor Heriberto Nieves Justiniano que tenía cinco minutitos para salir de la tienda, que tenía cinco minutitos no más y que me aguzara.¹¹ Luego, pues, al retroceder paso por frente a la residencia nuevamente, ya ahí me dirijo hacia el cuartel para hacer la denuncia de lo del retrovisor, al pasar nuevamente el señor me saca de su cintura un arma de fuego color negra, pequeña.¹² Él estaba al lado izquierdo de mi vehículo”.¹³ Cuando se le preguntó a la testigo cómo pudo distinguir que era un arma de fuego, contestó: “[p]orque la saca de su cintura y trata de amagarme con ella.¹⁴ La saca de su cintura, veo que él saca el objeto de su cintura, visualizo que es un arma de fuego, color negra, pequeña.¹⁵ Me apuntó con ella.¹⁶ Hacia el cristal derecho de mi carro”.¹⁷ La testigo declaró que luego continuó su marcha y se personó al Cuartel de la Policía a denunciar lo acontecido.¹⁸

Durante el *contrainterrogatorio*, se le inquirió sobre si había visto un arma pequeña anteriormente, a lo que atestó: “[c]laro que he visto armas pequeñas”.¹⁹ Indicó que discurría a una velocidad aproximada de 15 a 20 millas por hora cuando el apelante le apuntó con el arma.²⁰ Asimismo, la defensa le preguntó lo siguiente. “¿Y usted dice que usted vio a este señor que sacó un arma de la cintura, eso es lo que usted dice? Porque aquí en la Planilla Informativa usted dice *me amaga con una pistola desde su cintura*, o sea, que él no se la sacó de la cintura, ¿correcto?”²¹ La testigo reiteró que el apelante sacó el arma de su cintura y le apuntó con ella. ²² Sostuvo que la amagó desde la cintura.²³ Estimó que el apelante se encontraba a unos cinco pies de su vehículo de motor cuando la referida situación se suscitó.²⁴ Agregó que observó el arma de fuego por unos 20 segundos.²⁵

En el *re-directo* explicó por qué aceleró su vehículo cuando vio al apelante con el arma. Declaró: “[p]or miedo, me sentía amenazada, sentí que me iba a matar en ese momento.²⁶ Porque ya me había enviado un mensaje en el cual me decía

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

⁹ T.E.P.O. pág. 7.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² T.E.P.O. págs. 7-8.

¹³ T.E.P.O. pág. 8.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ T.E.P.O. págs. 9, 15.

¹⁹ T.E.P.O. pág. 16.

²⁰ T.E.P.O. pág. 17.

²¹ *Íd.*

²² T.E.P.O. págs. 17-18.

²³ T.E.P.O. pág. 18.

²⁴ *Íd.*

²⁵ T.E.P.O. pág. 20.

²⁶ T.E.P.O. pág. 29.

que tenía cinco minutitos, que tenía el diablo por dentro”.²⁷ Aclaró que *amagó desde la cintura* (conforme consta en la Planilla Informativa) se refiere a “que la saca de la cintura y me apunta con ella” (el arma).²⁸

Durante el *re-contrainterrogatorio*, se trajo a colación el hecho de que en su declaración jurada la Sra. Mercado aludió a un “arma de fuego” y no hizo la distinción entre pistola y revólver. La testigo reiteró que el apelante le apuntó con una pistola. Declaró: “[s]í, sigo segura, le estoy diciendo que es una pistola pequeña”.²⁹ Concluidas las preguntas de los abogados, el Tribunal hizo determinadas preguntas a la testigo a los fines de identificar a qué distancia se encontraba el apelante del carro de la testigo cuando ocurrieron los hechos. La testigo señaló que la distancia era como la que había desde la silla de los testigos hasta el mostrador de los abogados, distancia que estimó en cinco pies. Por su parte, el Tribunal estimó que entre la silla de testigos y el mostrador de abogados había una distancia de aproximadamente 15 pies.³⁰

Agente Ayala

En el *directo* el Agente declaró: “[b]ien, doña Lorraine llegó al cuartel informando sobre una situación cuando se dirigía a un lugar en el Barrio Río Hondo utilizando la Calle Maximino Barbosa, este, pasó frente a la casa de don Herberto, eh, alegadamente le tira, don Heriberto le tira con una botella de agua de estas de 16 onzas, la que uno utiliza normalmente, eh, para uso personal, eh golpeando el vehículo, lo golpea en el área del retrovisor derecho... Eh se desprende el cristal del retrovisor. Entonces ella me menciona luego que al llegar al, al, a recoger unos productos que se iba a recoger en el colmado La Ponderosa y dirigirse al vehículo recibe un mensaje...Le siguen llegando mensajes y cambia de dirección hacia el cuartel. Supuestamente cuando va hacia el cuartel, eh, pasa nuevamente por la residencia del caballero don Heriberto y ella le indica que don Heriberto le muestra lo que ella puede identificar como un arma de fuego, una pistola negra pequeña.³¹ Se verificó en la base de datos de la policía si tenía permiso de armas, no lo tiene y cuando se fue arrestar se le expidió y no se pudo ocupar ningún arma, él no admitió y no se pudo ocupar arma ninguna”.³²

Durante el *contrainterrogatorio*, se le preguntó si la Sra. Mercado tenía experiencia con armas de fuego a lo que ésta contestó que “las ha visto porque el papá trabajó en una agencia de ley y orden”.³³

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, **la prueba directa de una persona testigo que le merezca entero crédito al juzgador es suficiente para establecer cualquier hecho.** Ello así,

²⁷ *Íd.*

²⁸ *Íd.*

²⁹ T.E.P.O. pág. 36.

³⁰ T.E.P.O. pág. 37.

³¹ T.E.P.O. págs. 40, 44.

³² *Íd.*

³³ T.E.P.O. pág. 48.

aunque su testimonio no sea perfecto o libre de inconsistencias. Después de todo, nuestra normativa jurisprudenciaría descarta la existencia de un testimonio perfecto. Asimismo, es norma reiterada que, en ausencia de parcialidad, pasión, prejuicio o error manifiesto, los tribunales revisores no hemos de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia en relación con la prueba testifical, por ser este el foro que vio y escuchó a los testigos declarar.

Como puede apreciarse, el testimonio de la señora Mercado, al cual el foro primario le mereció entero crédito, es prueba directa de los hechos en cuestión. De acuerdo con su versión, el apelante sacó el arma de fuego de su cintura y le apuntó con ella. El apelante se encontraba a una distancia aproximada de 15 pies, cercanía que permitió que la Sra. Mercado pudiera apreciar que el arma era pequeña y de color negro. Tómese en cuenta, además, que la Sra. Mercado discurría en su vehículo de motor a una velocidad moderada; que observó el arma por espacio de 20 segundos y que los hechos ocurrieron a las dos de la tarde, a plena luz del día, factores que a todas luces facilitan la apreciación del arma. La anterior versión fue corroborada por el testimonio del Agente Ayala, quien estuvo a cargo de la investigación del caso y entrevistó a la Sra. Mercado en relación con los hechos. A su vez, la investigación realizada por el Agente Ayala confirmó que el apelante no poseía licencia o permiso para portar el arma en cuestión.

Juzgamos que los testimonios antes esbozados, libres de contradicciones sustanciales y ambigüedades, establecieron la comisión del delito de portación y uso de un arma de fuego sin licencia y su conexión con el apelante. Obsérvese que las inconsistencias en torno a si el apelante apuntó o amagó el arma desde la cintura o el hecho de que la Sra. Mercado no hubiera podido hacer una distinción en cuanto a si el arma de fuego era una pistola

o un revólver son inmateriales para fines de establecer la comisión del delito que nos concierne. Tales inconsistencias no versan sobre los puntos verdaderamente críticos de su testimonio; más bien, se refieren a detalles o hechos sobre los cuales la mente humana se puede olvidar o confundir, por lo cual no se amerita que este foro intervenga con la credibilidad que le mereció el foro primario al testimonio de la Sra. Mercado.³⁴ Además nos resulta evidente según la jurisprudencia establecida, que no procede la revocación de la convicción por el hecho que el Ministerio Público no haya presentado el arma de fuego en evidencia. El apelante tampoco nos ha puesto en posición para determinar que la juzgadora de los hechos haya incidido en la evaluación de la prueba presentada por el Ministerio Público que le resultó ser una clara y convincente. Así pues, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, resulta forzoso sostener la determinación del foro primario, la cual merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁴ *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656.